



Carrera: Abogacía

Nombre: José M. De Olazabal

DNI: 28939686

Legajo: VABG75468

Tutor: Dra. Romina Vittar

Modulo: N° 4 - Entregable 4.

Medio Ambiente – Modelo de caso

Selección del tema: Medio Ambiente

Selección del fallo: “MATASSA, NELIDA DOLORES contra MUNICIPALIDAD DE PUERTO GRAL. SAN MARTIN sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Fecha: 13/6/2017.

Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Ratio decidendi. - IV Descripción del Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor- VI Conclusión – VII. Antecedentes Bibliográficos.

I - INTRODUCCIÓN

La pregunta que debemos hacernos al comenzar a estudiar esta materia es: ¿de que hablamos cuando hablamos de ambiente?

A la hora de definir lo que entendemos por ambiente, encontramos una multiplicidad de conceptos que comprenden elementos que van desde lo social y cultural a lo biótico y abiótico, y que interactúan en un espacio y tiempo determinado, sostiene Lopez Alfonsin.

Desde una perspectiva amplia, se puede considerar que el ambiente comprende todo lo que rodea al hombre y que como tal, lo puede influenciar y también puede ser influenciado por él. En otras palabras, esto significa que se incluye a la naturaleza - recursos y elementos naturales – y las manifestaciones humanas –sociales, culturales y económicas-. En cambio, desde una perspectiva restringida, se incluirán solamente los recursos naturales y la interacción entre ellos.

El profesor Ricardo Lorenzetti nos brinda un concepto de ambiente como “aqueel sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de la naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones (Lorenzetti, La Protección Jurídica del Ambiente, 2011).

Ciertamente estamos adentrándonos al estudio de una materia que nos brinda características poco habituales, ya que no existe unanimidad en doctrina sobre si es rama del Derecho Público o Privado, tiene aspectos internos como internacionales; además de la dispersión de normas regulatorias, y la variedad de las mismas, que van desde Convenciones internacionales a Ordenanzas municipales (como en el fallo en estudio).

II - RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

La ciudadana Nelida Matassa inició una demanda por Daños y Perjuicios contra la Municipalidad de Puerto General San Martín y contra la empresa privada Buyatti S.A. por la emisión de polvo, material particulado y productos tóxicos que como consecuencia de su actividad, liberan al medio ambiente, generando daños en la salud. Trabada la litis, ofrecidas las pruebas y alegando cada parte, la justicia de primera instancia sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda contra Buyatti, y rechazando la demanda contra la Municipalidad, condenando en costas a la vencida.

Actora y codemandada Buyatti recurren el fallo, y la Cámara de Apelaciones resuelve rechazar el recurso por la primera y acogiendo el segundo. Contra dicho decisorio, la accionante interpone recurso de inconstitucionalidad, aduciendo que la resolución prescinde de prueba decisiva (Pericia de higiene y seguridad, cosa que a la postre fue evaluado por la Corte Suprema a los fines de la admisión del recurso interpuesto.

La Corte Suprema, admite el recurso interpuesto por la actora, modificando por vía pretoriana los requisitos de admisibilidad del recurso entablados en la ley, valorando la importancia de la materia (voto del Dr. Gutierrez, al que adhieren todos los Ministros, excepto el Dr. Falistoco).

En la misma resolución, el Tribunal Supremo Provincial, haciendo una amplia valoración de la prueba, resolvió declarar procedente el recurso interpuesto, y en consecuencia anular la sentencia impugnada, remitiendo los autos al tribunal competente a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con costas a la vencida.

III - RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema trabaja el conflicto, realizándose tres preguntas sobre las cuales se manifiesta, a saber: ¿Es admisible el recurso? ¿Es procedente? ¿Qué resolución corresponde dictar?

Ante la primera cuestión, el Dr. Rafael Gutierrez fue el primer Ministro en manifestarse, estudia el expediente, evalúa el examen de admisibilidad previa vista al Procurador General, y haciendo una valoración de la postulación de la recurrente, vota por la afirmativa. Los Ministros Dres. Spuler, Falistoco y Erbeta, expresaron idéntico fundamento al vertido por Gutierrez y votan en igual sentido.

A la segunda cuestión, el mismo Ministro preopinante, sostuvo la razón que asiste a la recurrente, haciendo notar que el derecho a la jurisdicción ha sido vulnerado por la Cámara por presentar vicios que lo tornan descalificable a través de la doctrina de la arbitrariedad. Hace una excepción a los requisitos de admisibilidad del Recurso de Inconstitucionalidad, haciéndolo valer para revisar cuestiones de hecho y prueba, y dejando de lado su rígida aplicación histórica. Sigue el Dr. Gutierrez haciendo una amplia valoración del plexo probatorio, valorando incluso pruebas que la Cámara de Apelaciones no valoró, y de ésta forma, vota por la afirmativa. El Ministro Spuler, vota en igual sentido que Gutierrez, adhiriendo a sus fundamentos.

El Dr. Roberto Falistoco vota en igual sentido, pero con un fundamento diferente a los Ministros de ésta Corte. Coincide con Gutierrez en cuando a la postulación de declarar procedente el recurso. Hace una descalificación total del decisorio cuestionado, aduciendo que las deficiencias resultan suficientes para evidenciar la falta de ponderación del plexo

probatorio; y que los presupuestos de la responsabilidad civil en un todo acorde con el paradigma ambiental, no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

A la tercera cuestión planteada, la Corte en conjunto vota que corresponde declarar procedente el recurso, y en consecuencia anular la sentencia y remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con costas a la vencida.

IV - DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Es realmente variable la cantidad de enfoques que encontramos en la doctrina y jurisprudencia respecto al derecho ambiental, quizás por ser una novedad aún en el derecho, considerando que recién comenzó a tener un desarrollo masivo o mas elaborado en la década del '90, con la rubrica de tratados internacionales o convenios multinacionales. Sin embargo, no resulta suficiente la legislación que internacionalmente se ha dado a la materia, ya que hacerlo de forma correcta implica ciertos “costos” para los Estados Nacionales, y quizás ésto conlleve un tiempo de maduración. Hoy en día, el derecho ambiental en cuanto a avances internacionales, está en una etapa de meseta, ya que no hay nuevos acuerdos internacionales en la materia.

A nivel interno, existen un cúmulo importante de leyes que regulan temas específicos (ejemplos: Ley de Gestión Ambiental del Agua -25688- Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental para bosques nativos -26331), a más del paradigma sentado por la reforma constitucional de 1994, que viene a ser un punto de partida para el avance de la materia en nuestro país.

El profesor Ricardo Lorenzetti nos enseña que la naturaleza es un recurso escaso, y que se ha llegado a la frontera adonde el desarrollo pone en riesgo la naturaleza. Esto se contrapone con el modelo económico de base extractivista que en Argentina existe

milenariamente, y la obligación de adaptar esta situación con lo receptado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, al referirse al “desarrollo sustentable”.

Para comprender un poco más esto, veamos un concepto de Medio Ambiente del profesor Mario Valls, que sostiene que el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica.

Vale aclarar que el Derecho Ambiental, como toda rama del derecho, se encuentra regida por Principios, de los cuales vale hacer mención, por su relevancia al denominado Principio Precautorio, por el cual, según la ley 25675 “Ley general del Ambiente” en su artículo 4to “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Otro principio de relevante importancia en la misma norma, misma ubicación, es el llamado Principio de Prevención por el cual “Las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente pueden producir”.

Sobre estos en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en repetidas oportunidades se ha pronunciado respecto a que las autoridades locales tienen la facultad de aplicar criterios de protección ambiental dictando normas y reglamentos.

El tercer principio que tiene que ver con esta temática, es el llamado principio de No Regresión en materia ambiental, y que implica no retroceder en la toma de decisiones políticas en materia relativa al medio ambiente, cosa que no siempre sucede.

Uno de los problemas más importantes es a quien le corresponde el cuidado del medio ambiente. En este sentido, German Bidart Campos, sostuvo que la responsabilidad es de quien tenga jurisdicción, ya sea Nación, Provincia o Municipio. Esto es un tema importante a futuro, por la posible legislación sobre la reparación de los daños transfronterizos, tema que se debate en las academias en estos tiempos.

Corresponde también abordar el tema de la problemática jurídica que el fallo nos trae, la aplicación del Recurso de Inconstitucionalidad. Antes de sumergirnos en la aplicación y funcionamiento del mismo, conviene recordar algunas cuestiones que tienen que ver con su naturaleza jurídica.

Ahora bien, en la jerga jurídica, ¿qué es un recurso? Eduardo Couture lo definió como un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

Agrega Francisco Cecchini, que los recursos como instrumentos o herramientas cuyo destino es el de someter a una decisión jurisdiccional a una revisión a cargo del mismo u otro órgano jurisdiccional, varían en función de su frecuencia y sencillez en la tramitación, y en tal caso, se los conoce como “recursos ordinarios”, siendo en cambio aquellos que encuentran una regulación más puntillosa y cerrada en cuanto a las exigencias de su interposición y admisión, como así al órgano al que se le encomienda la tarea de revisión, conociéndolos como “recursos extraordinarios”.

¿Porque es un recurso extraordinario? La idea es que el acceso a la Corte Suprema no sea una instancia más del procedimiento, sostuvo Jorge Peyrano.

Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad en Santa Fe, reviste el carácter extraordinario, sostiene Alejandro Fiorenza, por lo que no resulta apto para corregir aquellas valoraciones que la quejosa estime equivocadas, no configura una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas en la Constitución. La instancia de revisión que abre el recurso no se presenta como una tercera instancia sino que conllevan una razón muy específica de revisión y cuyo destino, en general, es el de la verificación del teste de constitucionalidad.

Este Recurso tiene requisitos que deben ser observados. Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en su clasificación. La misma está conformada por requisitos comunes (Intervención anterior de un tribunal de justicia, cuestión justiciable y existencia de

gravámen) y requisitos propios (resolución impugnada definitiva o equiparable a definitiva, cuestión constitucional, arbitrariedad o incongruencia).

El recurso se plantea ante el tribunal de origen de la resolución, el cual hace un examen de admisibilidad. Puede admitirlo y elevar los autos a la Corte Suprema, o rechazarlo. En caso de rechazo, la parte que invoque el recurso, puede plantearlo por Recurso de Queja.

Una vez elevados los autos por cualquier camino, la Corte realiza un examen de admisibilidad. Hecho esto, admite y le da traslado al Procurador General de la Corte, o rechaza, con costas. Este breve repaso del trámite, es realizado a los fines de entender como funciona el recurso en su mecanismo formal.

He aquí que este remedio judicial, no ha sido sino hasta hace poco tiempo, alterado en su funcionamiento históricamente considerado. En reiterados fallos la Corte ha rechazado el planteo, cuando éste sale de su aplicación regular. En el caso “Olivierir, Daniel c/Municipalidad de Rosario”, se rechazó aun cuando se ha invocado causal de “gravedad institucional”, aduciendo el tribunal que no logra acreditar la proyección de la sentencia atacada a otros casos.

Otro antecedente importante en este sentido, fue el fallo de la Corte en el caso “Molina, Fernando c/ Pasa” por un infortunio laboral. En los autos de referencia, se rechaza la admisión del recurso manifestando que esta instancia extraordinaria veda al tribunal a examinar el acierto o error del pronunciamiento impugnado debiendo limitarse a su legalidad con base constitucional, ya que en el examen de admisibilidad que realizó la Corte, solo noto la intención de la quejosa de obtener una nueva revisión de cuestiones sobre hechos, pruebas y derecho común que, al margen del acierto o error de los juzgadores, ya fueron resueltas en las instancias inferiores, lo cual no depara caso constitucional aprehensible.

En “Municipalidad de Reconquista s/ Queja”, la Corte siguió manteniendo el esquema tradicional del recurso. Sostuvo que la pretensión del recurrente es renovar un debate ya agotado en las instancias ordinarias y que gira en torno a materias ajenas a la vía extraordinaria intentada, aunque lo llamativo es que ya se va observando un giro en el

pensamiento de la Corte Suprema, al manifestar que “en relación a la gravedad institucional invocada por el recurrente, los fundamentos expresados no logran persuadir a ésta Corte”, dejando entrever el tribunal, que de haber fundamentos necesarios, podría salirse de la aplicación histórica y pragmática del remedio judicial.

En “Ricobelli, Horacio”, la Corte vuelve atrás con su aplicación, declarando inadmisibles el recurso, aduciendo que las quejas traídas refieren a la disconformidad del impugnante con la solución adoptada por los jueces, en ejercicio de funciones privativas sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho, que escapan al ámbito del remedio intentado”

V - LA POSICIÓN DEL AUTOR

En el párrafo último anterior, citaba al Maestro Bidart Campos, en su postura de responsabilizar a los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sobre el cuidado del medio ambiente. El tema no es menor, dada la característica de ésta rama del derecho, donde existen una multiplicidad de normas, de los más variados niveles, desde Convenciones Internacionales, hasta Reglamentaciones Comunes.

Esto se condice con los mencionados Principios Precautorio y Preventorio, ambos presentes en la legislación nacional e internacional.

Las Constituciones Provinciales siguen, lógicamente, el esquema judicial que dicta la Carta Magna Nacional, y por ende, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, es la última instancia recursiva, y la que hace a la parte de guardiana del texto constitucional.

El Estado Federal, está compuesto por tres poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Cada uno de éstos tiene su forma de manifestación natural, el poder ejecutivo lo hace a través de Decretos y Reglamentos, el Legislativo lo hace a través del dictado de normas, y el Judicial a través de las sentencias. Lo que quiero manifestar con esto, es que entonces, la Sentencia Judicial es un acto del Estado, y esto vuelve a esa sentencia como un acto público del mismo. Con esto no quiero decir otra cosa que en principio, el Estado está cumpliendo, aunque de manera insuficiente, ese mandato de “hacer” que la materia manda.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del fallo en concreto, la Corte Suprema, de manera elocuente, hace una flexibilización del sistema de la sana crítica para valorar la prueba, buscando un paliativo al régimen estricto de la carga probatoria. Resulta ponderable que la Corte haga una consideración de la prueba en su conjunto, dado que una evaluación aislada podría no permitir arribar al convencimiento necesario. Este sistema de evaluación de prueba, que es algo novedoso, pareciera más adecuado al tratar la temática ambiental, que se aleja quizás de los paradigmas probatorios de otras ramas del derecho, que hasta incluso tiene prueba pretasada.

Me parece muy importante que el máximo tribunal provincial mencione la reforma de 1994 a la Constitución Nacional, y su predilección por las acciones colectivas, que son las vías que más se adecuan mayormente a los reclamos de materia ambiental, aunque no sea el caso del fallo en estudio. Vale recordar, que en Santa Fe, y en consonancia con esta ideología de la Constitución post reformista, existe en vigencia con anterioridad a la reforma citada, desde 1986 la ley 10000, que regula los “intereses difusos”, la cual establece un recurso contencioso administrativo sumario en defensa de estos intereses. Esta ley, busca tutelar la salud pública, conservar la fauna, la flora, el paisaje, el medio ambiente, el patrimonio histórico, cultural y artístico.

Un tema muy merituable en el fallo, es la excepción que la Corte hace a la aplicación del Recurso de Inconstitucionalidad. Este recurso, por su configuración, no es aplicable para revisar cuestiones de hecho y de prueba, solamente es aplicable ante revisiones que tienen que ver con el derecho aplicable. Ahora bien, de haber hecho la Corte la aplicación técnicamente correcta del recurso, las partes procesales se hubieran quedado sin remedio alguno para litigar su caso. De manera sabia y revolucionaria, abre la posibilidad de, mediante este recurso, revisar cuestiones de hecho y prueba, dándole una nueva vida al remedio procesal mencionado. Una prueba cabal, de la sabiduría de la Corte Suprema en éste caso, haciendo triunfar la necesidad jurídica, y dejando de lado la aplicación del derecho de manera estricta y alejada de la necesidad de los ciudadanos.

En el estudio de los fallos de la Corte que se mencionan en este trabajo, se nota cabalmente que esta sentencia, se da como corolario de un proceso de maduración del

Tribunal, en cuanto a la aplicación del Recurso, y su consideración específica en cuanto a su aplicación en el contexto del derecho ambiental.

VI – Conclusión:

La sentencia en estudio resultó ser un verdadero manual de derecho. No tiene desperdicio como la Corte Suprema, adecua la norma provincial recursiva a fin de dar herramientas a los ciudadanos, y colocar de esta forma a la justicia como Institución, en algo tangible y realizable. Utiliza una forma novedosa de aplicación de la ley y de valoración del cúmulo probatorio, mostrando el camino a seguir.

Vale ponderar honrosamente ésta decisión de la justicia, que con un fallo ejemplar, abre las puertas a una nueva manera de entender el derecho, desde el paradigma ambiental, adaptando formas rígidas a institutos modernos que presentan una conformación muy disímil.

VII - Revisión bibliográfica:

Doctrina:

Bidart Campos, German (1995) “La reforma Constitucional de 1994”. Buenos Aires. Editorial Ediar.

Cecchini, Franciso (2016) “EL fenómeno procesal. Lecciones 1”. Santa Fe, Editorial Librería Cívica.

Couture, Eduardo. (1993) “Vocabulario Jurídico”, Buenos Aires, Depalma Editores.

Fiorenza, Alejandro A. (2019). “Recurso de Inconstitucionalidad en la Provincia de Santa Fe. Compendio doctrinal y jurisprudencial”. Santa Fe, Editorial Librería Cívica.

Lopez Alfonsín, M. (2012) “Derecho Ambiental”, Buenos Aires, Ed. Astrea.

Lorenzetti, Ricardo: (2011) “La protección jurídica del ambiente” En La Ley, ps.1463 y ss.

Lorenzetti, Ricardo (2008) “Teoría del Derecho Ambiental”, Mexico, Editorial Porrúa.

Peyrano, Jorge W. (2004) “Lecciones de procedimiento civil”, Rosario, Ed. Zeus

Valls, Mario (2016) “Derecho Ambiental”, Abeledo Perrot.

Normativa Nacional

Constitución Nacional, 1994.

Código Civil Argentino (Derogado), art. 1113, siguientes y concordantes.

Ley 17717. 1968

Ley 26331 “Presupuestos Mínimos de protección ambiental para bosques nativos”. 2007.

Ley 25688 “Gestión Ambiental del Agua”. 2002.

Normativa Provincial

Ley 7055. 1973.

Ley 10000. 1986.

Normativa Internacional

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992). Organización de Naciones Unidas.

Jurisprudencia

Matassa, Nélica Dolores c/ Municipalidad de Puerto General San Martín s/ Recurso de inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 20

Molina, Fernando c/ Pasa -Demanda infortunio laboral- s/ Recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa FE. 2007.

Municipalidad de Reconquista -accion mere declarativa- s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 2013.

Olivieri, Daniel M. c/ Municipalidad de Rosario -Acción popular ley 10000- s/ Recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 2007.

Ricobelli, Horacio J, c/ Empresa Provincial de la Energia -Juicio Ordinario- s/ Queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. 2015.